

Santiago, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que John Joseph Reilly, sacerdote extranjero, deduce la presente acción constitucional en contra del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y el Departamento de Extranjería, impugnando la Resolución Exenta N° 67.358, de 12 de abril de 2016, que rechazó la solicitud de reconsideración deducida en contra de la Resolución Exenta N° 127.297 que revocó el permiso de permanencia definitiva que le fuera otorgado, disponiendo que debía hacer abandono del país en el plazo de 72 horas, acto que se estima ilegal y arbitrario.

Explica el recurrente que adquirió la nacionalidad chilena por gracia de acuerdo con la Ley N° 20.311, publicada con fecha 5 de enero de 2009, la que se revocó por medio de la Ley N° 20.826, de 14 de abril de 2015, teniendo como fundamento la sentencia de 11 de noviembre de 2014 dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que lo condenó como autor de un delito reiterado de abuso sexual, a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias



legales, sustituyéndose la ejecución de la pena privativa de libertad por el beneficio de libertad vigilada. Tal condena, puntualiza, fue por hechos acaecidos en los años 2010 y 2012.

Aclarado el contexto anterior señala que el 5 de agosto de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 127.297, el Ministerio del Interior revocó su permiso de residencia definitiva argumentando que -como extranjero- había incurrido en la comisión de ilícitos, razón por la que procedía aplicarle el artículo 65 del Decreto Ley N° 1094, otorgando un plazo de 72 horas para abandonar el país, si no existieran causas o penas pendientes, debiendo procederse a dictar el decreto de expulsión si no cumple la medida. Sostiene que tal acto es ilegal y arbitrario puesto que vulnera la igualdad ante la ley pues aplica erróneamente la normativa de extranjería a un ciudadano chileno, en particular sus artículos 15 número 2 en relación con el 65 número 3 del texto normativo antes citado, desde que todas las disposiciones en que se funda la revocación suponen que se trate de un extranjero con situación migratoria regular que durante la vigencia de su autorización incurra en algunas de las conductas descritas en la norma, en circunstancias que el recurrente era chileno a la época de comisión de los hechos por los que



fue condenado, cuestión que determina que no se configure la causal de revocación esgrimida por la autoridad.

Estima que la hipótesis del N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, no se aplica a chilenos sino que sólo a extranjeros y que la aplicación retroactiva de la pérdida de nacionalidad constituye una interpretación absolutamente arbitraria e ilegal que vulnera las garantías previstas en los numerandos 2 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que al informar la Jefa del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, señaló que el acto denunciado no es arbitrario ni ilegal, pues fue dictado por autoridad competente y con fundamento plausible, refiriendo que el acto impugnado se funda en una causa legal expresa consagrada en el artículo 65 N° 3 del Decreto Ley N° 1094 que dispone que deben revocarse los permisos de los extranjeros que con posterioridad a su ingreso a Chile como turista o al otorgamiento del permiso del que son titulares, realicen actos que queden comprendidos en los números 1 o 2 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, aplicándose en la especie el hecho que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres, todo lo cual es refrendado en su artículo 66 en términos facultativos para quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.



Aclara que el Decreto Ley N° 1094 no dispone que la concesión de la nacionalidad por gracia haga perder la residencia definitiva, refiriendo que para aplicar la medida de revocación sólo se exige que la conducta, esto es el delito, sea posterior al otorgamiento del permiso respectivo. En razón de aquello, señala que no es efectivo que se realice una aplicación retroactiva de la norma respecto al recurrente, agregando que únicamente ha hecho un análisis y ponderación de los antecedentes al momento de dictar el acto recurrido.

Tercero: Que para que pueda brindarse protección a través de esta acción constitucional es necesario que se incurra en un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales que se señalan en el artículo 20 de la Carta Política.

Cuarto: Que, para resolver la controversia se debe tener presente que el recurrente, en su calidad de extranjero, obtuvo la autorización de permanencia definitiva el 10 de diciembre de 1985. Luego, por Ley N° 20.311, publicada en el Diario Oficial de 05 de enero de 2009, al recurrente se le concedió por gracia la nacionalidad chilena, la que fue revocada por Ley N° 20.826, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 2015.



Quinto: Que además se debe considerar que por Resolución Exenta N° 127.297, de 05 de agosto de 2015, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública revocó el permiso de permanencia definitiva otorgado al recurrente y dispuso que debía hacer abandono del territorio nacional en el plazo de setenta y dos horas, contado desde la notificación de la resolución en comento, salvo el caso que tuviere condenas pendientes, en cuyo caso procedería el cumplimiento, una vez fueren ejecutadas. Tal acto fue objeto de reconsideración, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 67.358, de 12 de abril de 2016.

Sexto: Que, la situación fáctica antes descrita, evidencia la necesidad de comenzar el análisis determinando el efecto que tuvo la nacionalización por gracia del recurrente respecto de su permiso de residencia definitiva.

Para dilucidar tal problemática, se debe tener presente que el artículo 41 del Decreto Ley N° 1094 dispone que la permanencia definitiva es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La importancia de la referida norma radica en que la residencia definitiva es un permiso especial que se otorga a "extranjeros". Así, al publicarse la Ley N° 20.311, que



concedió al recurrente la nacionalidad chilena por gracia, el 05 de enero de 2009, éste dejó de tener la calidad de extranjero, tal como lo señala expresamente el actor, quien en sus alegaciones sostiene que cometió los delitos por los que se le sancionó siendo chileno. Pues bien, en tal virtud la residencia del actor no estaba amparada en el permiso de residencia definitiva, sino que por ser éste un chileno más.

En el escenario descrito, no puede sino concluirse que el permiso de permanencia definitiva quedó sin efecto. Ahora bien, una vez que fue revocada, por Ley N° 20.826 publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 2015, la nacionalidad por gracia, el recurrente volvió a ser un extranjero, de nacionalidad irlandés.

Ahora bien, y en lo que es trascendente para resolver la presente acción constitucional, resulta que no es efectivo que la autorización de permanencia definitiva otorgada en el año 1985 "reviviera", toda vez que ella expiró al nacionalizarse el actor. En efecto, cualquier interpretación en contrario implicaría admitir que la autorización antes referida quedó en suspenso al nacionalizarse el sacerdote, cuestión que carece de asidero, pues, como se señaló, aquél desde la publicación de la Ley N° 20.311 residió en el país en su calidad de chileno, sin que fuera necesario dictar un acto revocatorio



expreso para que la residencia definitiva cesara en sus efectos, puesto que la sola publicación de la ley, implicó aquello.

Séptimo: Que, lo señalado en el fundamento precedente impone el rechazo de la acción, toda vez que, desde la revocación de la nacionalidad concedida por gracia, a través de la publicación de la Ley N° 20.826, el 14 de abril de 2015, la situación migratoria del actor pasó a ser la de un extranjero que reside en Chile sin permiso de residencia definitiva, cuestión que implica que una vez que aquel cumpla la condena que le fue impuesta por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal, en la causa RIT 159-2014, debe hacer abandono del país, puesto que en atención a lo dispuesto en los artículos 15 N° 2, 62, 63 N° 2 y 64 N° 1 del Decreto Ley N° 1094, no es factible que el recurrente regularice su situación migratoria, razón por la que en su oportunidad, si éste no hace abandono voluntario del país, la autoridad deberá decretar la expulsión pertinente.

En efecto, el artículo 62 del Decreto Ley N° 1094 dispone: "Para resolver sobre el otorgamiento de prórrogas de turismo, visaciones, prórrogas de visaciones y permanencia definitiva, deberán considerarse las causales de rechazo que se consignan en los artículos siguientes". En tanto, el artículo 63 señala: "Deben rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios: (...)



N° 2.- Los que con motivo de actos realizados o de circunstancias producidas durante su residencia en el país queden comprendidos en los números 1 ó 2 del artículo 15", norma que a su turno señala: "Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: (...) N° 2.- (...) en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres".

Mientras tanto que el artículo 64 refiere: "Pueden rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios: (...) N° 1.- Los condenados en Chile por crimen o simple delito".

Como se observa, el tenor de las normas es claro al establecer causales imperativas y facultativas para no otorgar el permiso de residencia definitiva, que son directamente vinculables con la situación que afecta al recurrente, quien fue condenado por el delito de abuso sexual, sin que para evaluar una eventual solicitud de permanencia definitiva tenga relevancia la circunstancia de haber cometido el delito mientras era chileno o extranjero, pues en la especie, en la actualidad el actor es un extranjero que registra una condena por el delito antes referido, situación que imposibilita el otorgamiento de una permanencia definitiva, pues si bien el artículo 13 de la Ley del Extranjería dispone que su otorgamiento es una facultad discrecional del Ministerio del Interior, lo



cierto es que aquella se encuentra sujeta a las prohibiciones específicas dispuestas en la ley, siendo del caso señalar que es la misma norma la que ordena analizar la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión.

Octavo: Convendrá, ahora, considerar si el acto administrativo dictado por la recurrida obstaculiza, de alguna, manera aquello que se reflexiona en el considerando anterior.

Como ha de recordarse, el acto administrativo impugnado revoca una autorización de permanencia definitiva que a la fecha carecía de efectos. En este sentido, acaso, es posible afirmar arbitrariedad pues ¿qué sentido puede tener revocar aquello que ya carece de efectos?

Sin embargo, la acción constitucional de que se ha servido el recurrente no sólo exige un acto ilegal o arbitrario, sino que, además, que dicho acto prive, perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales que se señalan en el artículo 20 de la Carta Política.

Ya ha quedado dicho que el recurrente no poseía el derecho a permanecer en nuestro país, pues era un extranjero sin el permiso de residencia definitivo, desde que una ley le quitó la nacionalidad por gracia.

Por lo mismo, al acto administrativo se le podrá reprochar una cierta falta de pulcritud y, desde luego, un



carácter redundante, pues no se advierte la utilidad de privar de residencia definitiva a quien carece de ella.

Sin embargo, dicha falta de pulcritud, en fin, dicha redundancia no resultan, en ningún sentido, suficientes para una acción como aquella que ha sido interpuesta pues, convendrá insistir sobre el punto: para que así fuera, tendría que ser el caso que el acto administrativo hubiera privado, perturbado o amenazado alguna de las garantías constitucionales que se señalan en el artículo 20 de la Carta Política. Y en este caso eso no ha sucedido.

A mayor abundamiento, habrá que advertir un cierto intento de abuso de las formas por parte del recurrente con el objeto de aplazar una expulsión que se encuentra completamente conforme a Derecho.

En efecto, no puede soslayarse que lo solicitado busca detener la orden de abandono del país, permitiendo que John Joseph Rielly permanezca indefinidamente en nuestro país, cuestión que, según se analizó, no es factible. En este sentido debe recordarse que es la ocurrencia de un hecho contrario al ordenamiento jurídico la base de una sentencia favorable en el presente procedimiento, toda vez que es aquello lo que determina la necesidad de cautela, requisito imprescindible que en el caso concreto no se configura.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de cinco de septiembre de dos mil dieciséis y se **rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de John Joseph Reilly el seis de julio del mismo año.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval concurre a la decisión de rechazar el recurso de protección interpuesto y en consecuencia a la revocación de la sentencia apelada, en virtud de lo razonado en los fundamentos primero a sexto de esta sentencia, teniendo además en consideración:

1°) Que el acto administrativo en virtud del cual se concedió al recurrente la permanencia definitiva el 10 de diciembre de 1985, se extinguió por decaimiento con motivo de la publicación de la Ley N° 20.311 el día 5 de enero de 2009, en la cual se concedió por gracia al recurrente la nacionalidad chilena.

2°) Que la revocación de tal concesión efectuada por la Ley N° 20.311 publicada en el Diario Oficial el día 14 de abril de 2015, dejó al recurrente sólo como un extranjero residente en el país, sin ninguna clase de autorización para hacerlo.

3°) Que en opinión de esta previniente, la resolución recurrida en autos no es ilegal, puesto que, si bien en su motivación incurre en un error jurídico al considerar que



la concesión de la nacionalidad por gracia no produjo la extinción del acto administrativo que concedió el permiso de permanencia definitiva, dispuso la expulsión del recurrente una vez que éste diera cumplimiento a la condena pendiente, acorde a lo consignado en el considerando precedente.

En este mismo sentido lo ha resuelto esta Corte en los autos Rol N° 22.862-2014.

Asimismo se **previene** que el abogado integrante señor Rodríguez concurre a desestimar el arbitrio, en atención a las razones adicionales que pasa a exponer:

1°).- Que uno de los colofones más relevantes de la nacionalidad por gracia radica en que como no es necesario renunciar a la de origen (Antonio Vodanovic Haklicka: "Curso de Derecho Civil", tomo II, cuarta edición, Edit. Nascimento, 1971, N° 1.108, pág. 208), el agraciado adquiere la doble nacionalidad (Federico Duncker Riggs: "Derecho Internacional Privado", segunda edición, Edit. Jurídica de Chile, 1956, pág. 202; y Jaime Chamorro Navia: "La naturalización desde el punto de vista de nuestra legislación y del Derecho Internacional Privado", mem. de pr, misma Edit., 1953, N° 33, pág. 145) y así pasa a ser titular de todos los derechos de los nativos.

2°).- Que para estos efectos, interesa el domicilio como el asiento legal de la persona (Vodanovic: ob.cit., N°



1.175, pág. 246), que la convierte en miembro de la sociedad chilena y la habilita, no sólo para residir en el suelo patrio (arts. 59, 60 y 61 del Código Civil), sino también para trasladarse de un lugar a otro (art. 19, N° 7°, letra a, de la Carta Fundamental), sin las restricciones impuestas a los extraños.

3°).- Que de ello fluye que en el mismo momento que el compareciente recibió su nacionalidad por gracia, perdió todo valor el permiso de residencia definitiva que le permitía su permanencia indefinida en el país con antelación, lo que torna innecesaria por ausencia de oportunidad, su revocación, según se ha expresado,

4°).- Que como se trata de un vínculo voluntario no indisoluble, el Estado dispone del derecho para concederla o revocarla (Chamorro: mem. de pr. cit., N° 9, págs. 108 y 109; y Nacrur: mem. pr. cit., pág. 193), uso de esta prerrogativa que en el evento sub lite provocó la pérdida de la nacionalidad chilena otorgada al sacerdote O'Reilly, quien conservó, de todos modos, su nacionalidad de origen o natural.

5°).- Que, por consiguiente, a partir desde la publicación de la ley revocatoria de la nacionalidad chilena por gracia, el 14 de abril de 2015, el afectado quedó sometido al estatuto jurídico de los forasteros (artículo 56 del Código Civil), dados su nacimiento en una



nación extraña y la pérdida de su nacionalidad adquirida (Duncker: ob. cit., pág. 272), respecto de los cuales nuestro régimen legal adoptó el principio de la asimilación, lo cual significa que, en términos generales y en lo que concierne a los derechos civiles privados, la legislación local no reconoce diferencias entre ellos (artículo 57 del Código Civil), por lo tanto, en esta materia la nacionalidad no ejerce mayor influencia, salvo algunas excepciones (Vodanovic: ob. cit., N° 1.117, pág. 213) entre las que conviene destacan las exigencias para su permanencia en el suelo patrio.

6°).- Que en estas condiciones, tan pronto quedó en la exclusiva calidad de afuerino, le resulta plenamente aplicable la normativa de extranjería que, como se dijo, faculta a la autoridad para revocar el permiso de permanencia definitiva y como corolario de ello, el Ministerio del Interior fija al ahora foráneo involucrado un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandone voluntariamente el país y de no hacerlo, podrá dictarse el pertinente decreto fundado de expulsión (artículo 67 del Decreto Ley N° 1.094).

7°).- Que lo expuesto se traduce en un derecho de los Estados para expulsar de su suelo a ciertos advenedizos, decisión que no ostenta "el carácter de pena, sino de simple medida de seguridad y prevención contra los



elementos peligrosos o indeseables" (Duncker: ob. cit., N° 301, pág. 301) y no ofrece duda que quien delinquirió, al extremo de cancelársele la nacionalidad adquirida por gracia, se inscribe en esos conceptos, máxime si ha incurrido en "actuaciones realizadas o de circunstancias producidas con posterioridad...al otorgamiento del permiso o autorización de que son titulares" (artículo 66 del Decreto Ley N° 1.094).

8°).- Que, por lo demás. la Convención sobre la condición de los extranjeros suscrita por Chile en La Habana, el 20 de febrero de 1928, ratificada, aprobada y divulgada en el diario oficial de 14 de septiembre de 1934, le reconoce expresamente, "por motivos de orden o de seguridad pública," la potestad de "expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio" (artículo 6°, inc. 1°) y bajo esta premisa jurídica internacional, incorporada entre los tratados relativos a los derechos esenciales de la naturaleza humana, la autoridad puede ordenar el abandono obligado del país o la expulsión del meteco que continuare residiendo en el territorio después de expirados los plazos de permanencia legal (artículo 71 del Decreto Ley N° 1.094), que es exactamente la situación del religioso O'Reilly.

9°).- Que, por ende, la revocación se funda en hechos delictuales verificados con posterioridad al permiso de



permanencia definitiva, sin que sea factible desconocer su doble nacionalidad en el momento de delinquir y entonces no parece razonable invocar, por una parte, su nacionalidad adquirida por gracia vigente en el momento del ilícito y, por la otra, el restablecimiento del vigor del permiso de permanencia definitiva que en el pasado se le extendió como ciudadano ajeno, en vista de lo cual no se advierte vulneración de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Política que reclama.

10°).- Que en virtud de estas reflexiones y a pesar que el previniente no comparte los fundamentos de la apelación, tampoco vislumbra ilegalidad ni arbitrariedad en la negativa de la reconsideración promovida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry y de las prevenciones, sus autores.

Rol N° 68.862-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Rodríguez y Sra. Etcheberry por estar ausentes. Santiago, 03 de mayo de 2017.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

